



EXPEDIENTE N° : 446-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2016, consistente en que Llama Gas S.A. acredite, a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Pisco.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas) por haberse acreditado la misión de una infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva
Llama Gas S.A. almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP de Pisco, toda vez que el área de almacenamiento no se encontraba impermeabilizado, no contaba con un sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Pisco.



- Por escrito presentado el 8 de marzo del 2016, Llama Gas remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- A través de la Resolución Directoral N° 1178-2016-OEFA/DFSAI del 9 de agosto del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Llama Gas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.





4. Cabe señalar que mediante el Informe N° 181-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de octubre del 2016, la DFSAI analizó toda la información presentada por Llama Gas con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD² (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³.
11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Llama Gas cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.



² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Pisco

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Llama Gas por incurrir en la siguiente conducta infractora, lo que motivó el dictado de una medida correctiva:

- Se declara la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP de Pisco, toda vez que el área de almacenamiento no estaba impermeabilizada, no contaba con un sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS, incumpliendo lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁴:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Pisco.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente: - Registros fotográficos del sistema de contención en su totalidad, que incluya la evacuación final del drenaje (sistema de recuperación). - Esquema o plano del sistema de contención, que incluya la evacuación final del drenaje.



15. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Llama Gas evite posibles impactos ambientales al componente suelo, producto de los posibles derrames de los productos químicos que se colocaban en el almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (GLP).

16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Llama Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



⁴ Folio 79 del expediente.



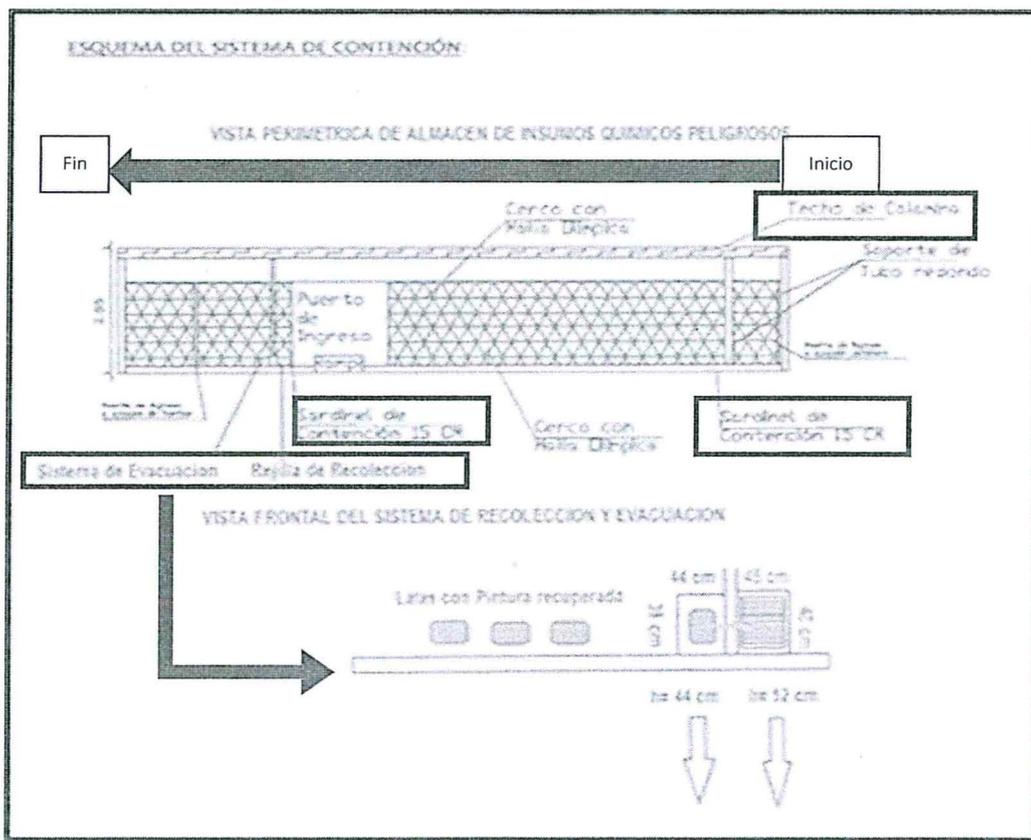
b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

17. Mediante el escrito del 8 de marzo del 2016, Llama Gas remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, los medios probatorios visuales para acreditar al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI:

- (i) Registros fotográficos del sistema de contención en su totalidad, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
- (ii) Esquema del sistema de contención, con la evaluación final del drenaje.
- (iii) Cálculo de la capacidad de almacenamiento del sistema ante un posible derrame.

18. De la revisión de dichos medios probatorios se observó que Llama Gas implementó, en el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de GLP, un sistema de evacuación y recolección de sustancias químicas, un techo que evita el contacto directo con los rayos solares y lluvia, y un sistema anti derrames para productos químicos, tal como se observa de la vista perimétrica y frontal del esquema de funcionamiento y composición del referido sistema:

Esquema del sistema de evacuación y recolección de sustancias químicas



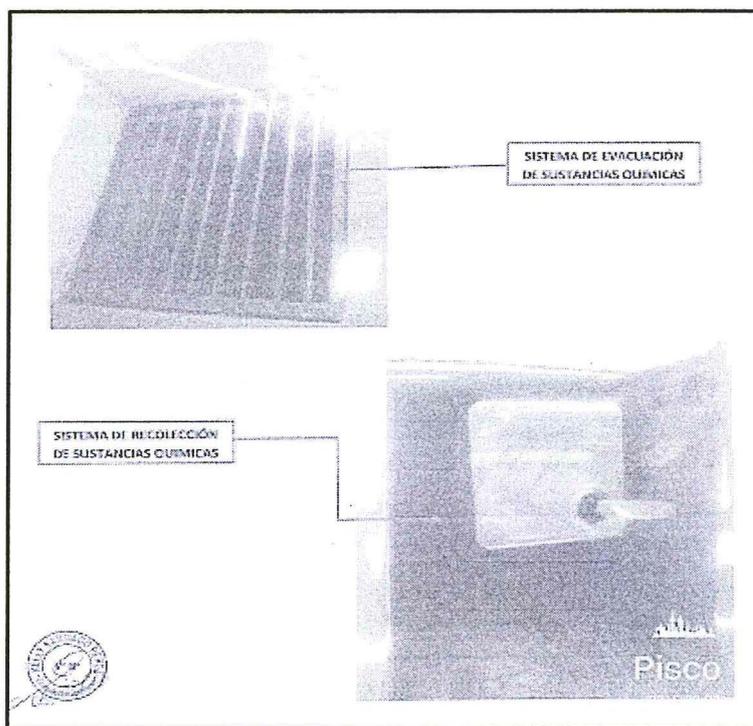
19. En ese sentido, de la información remitida por Llama Gas se verifica que el administrado cuenta con un sistema de evacuación y recolección de sustancias

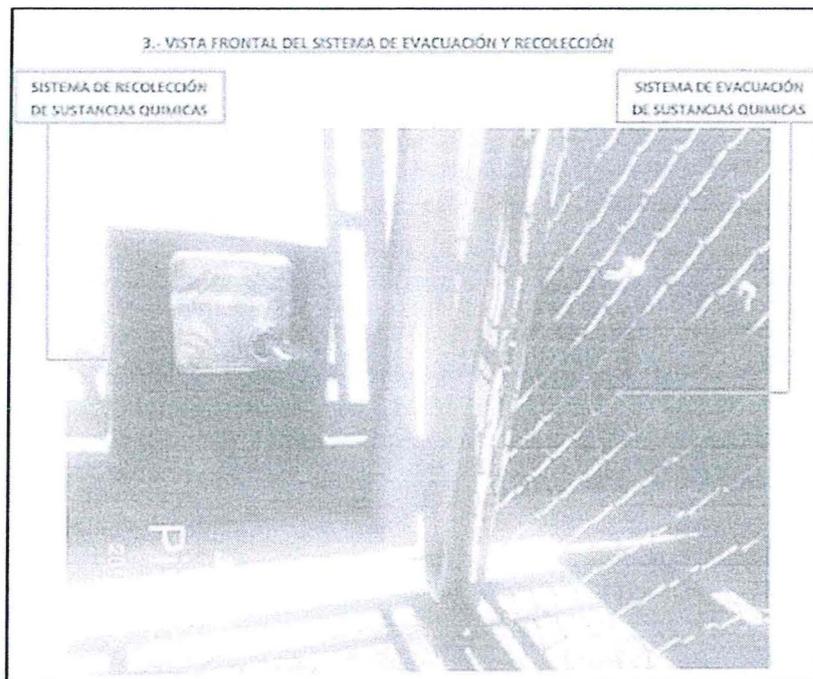


químicas que consta de diversos componentes que evitan que los posibles derrames de sustancias químicas impacten negativamente los suelos.

- 20. Llama Gas señala que en caso exista un derrame de sustancias químicas, estas serán evacuadas por una rendija (sistema de evacuación) para luego ser recolectadas en unos contenedores (sistema de recolección) y que finalmente se puede separar el material reutilizable del no reutilizable. Cabe señalar que este último será trasladado por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para su disposición final.
- 21. De esta manera, en las siguientes fotografías se puede apreciar la rendija o rejilla por la cual se evacúan las sustancias químicas y el contenedor de las mismas, conforme lo siguiente:

Fotografías N° 1 y 2: Vistas del sistema de evacuación y recolección de sustancias químicas





22. Adicionalmente, cabe indicar que Llama Gas señaló que para la implementación del sistema de contención realizó el cálculo respecto a su capacidad, mediante el cual concluyó que el volumen del sistema de contención ($5\,286\text{ m}^3$), es mayor al volumen de la pintura almacenada ($1\,96841\text{ m}^3$).
23. En ese sentido, de la revisión de dicha información se verifica que el sistema de contención cumple la función de evitar desbordes o derrames, toda vez que la capacidad de contención de derrames del sistema sí lograría abarcar los posibles derrames en el almacén.
24. Sobre el particular, se debe indicar que el sistema cumple con las características de contener y evacuar un posible derrame en el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de GLP.

c) **Conclusión**

25. De esta manera, de la valoración conjunta del Informe N° 181-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Llama Gas, se verifica que dicho administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI, consistente en acreditar, a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP de Pisco, con la finalidad de evitar impactos negativos al componente suelo ante cualquier derrame de sustancias químicas.
26. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y dar por concluido el procedimiento administrativo.
27. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Llama Gas, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.





En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Llama Gas S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs